**STJSL-S.J. – S.D. Nº 073/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a ocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MIRANDA NATALIA EUGENIA c/ FINANCIACIONES CUYO S.A. y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 263363/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO,** **dijo:** 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX, la actora, en fecha 01/09/2017, interpuso recurso de casación (actuación N° 7769592) contra sentencia definitiva Nº 147/2017, de fecha 24/08/2017 (actuación N° 7721648), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial que, en lo esencial, confirmó en todas su partes la sentencia de primera instancia; que a su tiempo había rechazado la demanda.

2) Los fundamentos del recurso intentado lucen incorporados al sistema IURIX, en fecha 14/09/2017, mediante actuación N° 7851401.

De la lectura de los aludidos fundamentos se observa que el recurrente invoca las causales casatorias de los incs. a) y b) del art. 287, porque la Cámara se apartó de toda la normativa laboral aplicable al caso y eludió el análisis de la realidad fáctica, ya que parcializó en extremo grado su opinión en contra de lo invocado y probado por la parte actora, y por el contrario maximizó arbitrariamente la postura y la prueba aportada por las demandadas, según expresó.

Añadió que el fallo sometido a casación desoye abiertamente todas las garantías constitucionales reconocidas a los trabajadores, tanto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, como en el art. 59 de la Carta Magna Provincial.

Y en la misma línea agregó que el fallo viola todos y cada uno de los principios generales del derecho positivo vigente e incluso todas las presunciones de la ley de contrato de trabajo.

Que, además, el defectuoso encuadre ha motivado que los camaristas realicen una incorrecta y deficiente valoración de la prueba; y que en segunda instancia han prevalecido cuestiones ajenas a la realidad fáctica de la relación que vinculó a las partes, desoyendo la especificidad del derecho laboral, y apartándose de sus más elementales principios, tales como “primacía de la realidad”, “buena fe” e “*indubio pro operario*”.

Acerca de los mentados principios expresó que sirven de marco y caracterizan más ampliamente al derecho laboral cuando simplemente se dice que éste es “protectorio”, por establecer un amparo preferente a favor del trabajador, según el art. 9 de la ley de contrato de trabajo.

Finalmente destacó que de mantenerse incólume el fallo en crisis, el perjuicio patrimonial a los actores será más significativo, por lo que también se estaría violando el derecho de propiedad (art. 35 de la constitución provincial).

Citó doctrina y jurisprudencia.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, contestaron FINANCIACIONES CUYO SA y CIC SAN LUIS SRL, mediante actuación N° 9539271, de fecha 2/07/2018, escrito en el cual, por los argumentos que expusieron, a los que remito a causa de brevedad, solicitaron se rechace el recurso, con costas.

En tanto la codemandada Morcos, Facundo no contestó traslado, por lo que se le dio por perdido el derecho de hacerlo (ver actuaciones N° 9864084 y N° 9864228, ambas de fecha 28/08/2018).

3) Que en fecha 02/10/2018 se pronunció el Procurador General, en actuación N° 10128309, en la que en lo medular dijo: *“Que sin lugar a dudas, en el caso concreto, se pretende ante la disconformidad con el fallo de Cámara crear una tercera instancia ordinaria, ya que se advierte que los agravios del recurrente, se encuentran vinculados principalmente con cuestiones de hecho y prueba que no encuadran dentro de las previsiones del art. 287 del CPC y C., referidos a la integridad del asunto ventilado en autos, y, no es en esta instancia donde se revise el libre arbitrio que poseen los jueces de grado para enmarcar jurídicamente, según los hechos y la prueba el caso concreto y en base a ello fallar”.*

También precisó el máximo responsable de los Ministerios Públicos que: *“El Recurso de Casación es una vía extraordinaria, excepcional, su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo reglan. Es motivo de improcedencia de la casación en este caso concreto, la ausencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC., sin demostrar la parte recurrente qué norma se aplicó o interpretó desacertadamente acompañado de la prueba que lo respalde, pues la fundamentación del recurso exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene”.*

Y, en consecuencia, concluyó *“…la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo de la misma”.*

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a constancia de: 1) la fecha de notificación de la sentencia recurrida, 31/08/2017 (actuación N° 7755408); 2) la interposición del recurso en fecha 01/09/2017 (actuación N° 7769592); y 3) la fundamentación del mismo en fecha 14/09/2017 (actuación N° 7851401).

Asimismo, se observa que a causa de la calidad que reviste el recurrente en el proceso se encuentra eximido de acompañar boleta de depósito, según lo estipulado en el artículo 290 del CPC y C.

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO,** **dijo:** 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

Al respecto, este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple (hace que) el recurso en estudio deb(a) ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que: *“…una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal de Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 29-11-2007).-

2) Que de la lectura de los fundamentos recursivos se advierte liminalmente que los mismos no pueden prosperar, porque de una parte son deficientes técnicamente, puesto que no identifican con precisión la cuestión traída a casación, es decir no identifican con el rigor requerido la disposición no aplicada o aplicada erróneamente, con detalle circunstanciado del yerro, sino que se limita a invocar normas y principios jurídicos, ya sea generales o específicos de la materia laboral, lo que revela una excesiva generalidad en el planteo. De otra parte, tampoco es procedente el recurso puesto que, según han sido relatados los argumentos, de ellos se sigue que para el tratamiento intentado, el Superior Tribunal debería hacer mérito no sólo de la prueba y elementos fácticos incorporados al proceso, sino también meritar la valoración que de ellos hicieron los camaristas, lo que excede en mucho los lindes del remedio de impugnación.

Lo cierto es que, a pesar del intento de la actora de encuadrar el recurso dentro de las causales de casación, como una cuestión de interpretación y aplicación de la ley, la resolución del caso, según se propone en el escrito casatorio, depende inescindiblemente de la revisión y revalorización de la prueba habida en la causa.

Pero ello rebasa los límites del recurso en cuestión, y como lo recuerda el Procurador General, no se puede sin más revisar el discernimiento que los jueces ordinarios han hecho en el ejercicio de sus funciones con respecto a los hechos y la prueba de los casos sometidos a su decisión, pues ello nos llevaría a asumir facultades de los tribunales de mérito, creando una tercera instancia ordinaria, al margen de la especificidad del recurso de casación.

El Superior Tribunal al respecto ha dicho que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL, 19/10/2004, Nº 53/04 BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW y ASOC. S.A. Y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN).

Y también que: *“…si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRÉS c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACIÓN Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7).

De otra parte, en relación al *indubio pro operario,* y en atención a la específica naturaleza del recurso bajo análisis, el Superior Tribunal ha dicho que en tales casos se requiere que el recurrente demuestre la dubitación plasmada en la pieza en crisis; en otras palabras que los camaristas se hayan encontrado ante una situación dudosa (fáctica o normativa) cuya resolución imponga la aplicación de la mentada garantía.

De la lectura de la pieza en crisis (actuación N° 7721648, de fecha 24/08/2017) surge indubitable que para los camaristas la solución jurídica es la propuesta por el juez que votó en primer término, criterio que suscitó la unanimidad adhesiva de quienes le siguieron en el orden de votación. En igual sentido: VILLEGAS, MATÍAS DANIEL c/ DIASER S.A. INMOBILIARIA s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN - EXPTE. Nº 195002/10 – 22/10/2015; PEREZ, GUSTAVO DAVID y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN - EXPTE. Nº 171006/9 – 03/12/2015; TORRES, AGUILERA EDUARDO ALFRED c/ LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE o ENFERMEDAD LABORAL – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN - EXPTE. Nº 105157/9 – 17/11/2015, LUCERO, CLAUDIO DAVID c/ DISAL S.A. s/ COBRO DE PESOS LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP. Nº 205190/11 – 23/11/2017y más recientemente en“SALINAS, ELVIRA MAGDALENA c/ SARMIENTO, MARÍA GRACIELA s/ DESPIDO – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 160632/9 – 30/10/2018.-

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia de las sentencias de los tribunales de grado, sino, antes bien, el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculadas con la seguridad jurídica con preponderancia sobre los intereses de las partes en un litigio singular, aunque sin excluir la finalidad de justicia en el caso concreto.

Por lo expuesto, VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO,** **dijo:** Dado como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO,** **dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO,** **dijo:** Costas a la recurrente vencida, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, ocho de mayo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado en fecha 01/09/17.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*